

OFICIO: PC/CPCP/739/2015

Guadalajara, Jalisco, a 19 de agosto de 2015

RECURSO DE REVISIÓN 555/2015

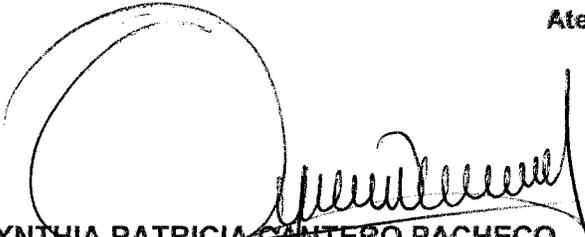
Resolución

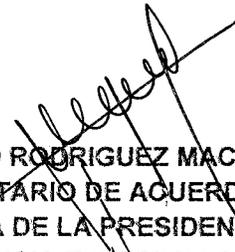
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de agosto de 2015**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
PRESIDENTA DEL CONSEJO
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.


JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN
PÚBLICA DE JALISCO.



Recurso
de Revisión

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del ITEI

Número de recurso

555/2015

Nombre del sujeto obligado

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

22 de junio de 2015

Sesión de Consejo en que se aprobó la resolución

19 de agosto de 2015



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Por la negativa del sujeto obligado a entregarle la información aludiendo a que su información, considerando que es acceso es restringido de carácter fundamental.

Es fundado el recurso, ya que indebidamente se le negó la información solicitada, por lo que se requiere para su entrega.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Vicente Viveros
Sentido del voto
A Favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN 555/2015
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 555/2015.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 19 diecinueve del mes de agosto del año 2015 dos mil quince.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 555/2015, interpuesto por él recurrente, en contra actos atribuidos al sujeto obligado; **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**.; y:

R E S U L T A N D O:

1.- El día 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince, la recurrente presentó un escrito de solicitud de acceso a la información ante las oficinas de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder del Estado de Jalisco, por la que requirió la siguiente información:

"...

Por medio de la presente, haciendo uso de mi derecho de petición y con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito testimonio certificado por duplicado de la **VIGESIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA** del pleno del consejo de la Judicatura del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco celebrada el seis de agosto del 2014 dos mil catorce, en la que se designó y adscribió al Licenciado **GERARDO FABIAN ACOSTA NAVARRO**."

2.- Mediante oficio de numero 847/2015, emitido por el Director de Transparencia e Información Pública, del Consejo de la Judicatura del poder Judicial del estado de Jalisco **José Guadalupe Chávez Ibarría** con fecha 03 tres del mes de junio del año 2015 dos mil quince, **admitió** la solicitud de información, se le asignó número de expediente. No. 244/2015 y tras los trámites internos correspondientes con fecha 10 diez del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se emitió resolución mediante oficio de número 911/2015, en sentido **IMPROCEDENTE** en los siguientes términos:

"...

Por lo que el día 03 de junio de 2015 se recibe el oficio número **6283/2015**, signado por el Mtro. Sergio Manuel Jáuregui Gómez, en su carácter de Secretario General, en el cual se informa que esta Secretaría General **no está en posibilidad de remitir la información que la C. (...), no es posible dar contestación a su petición ya que con apego al artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Jalisco señala lo siguiente:**

Las sesiones del pleno del Consejo General serán públicas y por excepción reservadas, cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes y se celebrarán en los días y horas que el mismo Consejo determine, mediante acuerdos generales.

Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones reservadas, sólo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no son susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que tienen carácter público, con excepción de aquellas que de conformidad con la ley, reciban clasificación distinta.

....

En esa tesitura, hágase del conocimiento al solicitante, que el sentido de la resolución a la solicitud por usted presentada **improcedente, debido a que la información solicitada no pueda otorgarse por reservada, confidencial o inexistente...**"

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, la recurrente presentó su escrito de recurso de revisión ante las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el día 22 veintidós del mes de junio del año en curso, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

"...

Esto es, los argumentos sin justificación lógica y jurídica del consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, para no proporcionarme la información solicitada, son del todo infundado y oscuros, máxime que mi petición es clara al solicitar la acta de la sesión del pleno del consejo en la que se nombra a un **JUEZ** en este caso al Licenciado: **GERARDO FABIAN ACOSTA NAVARRO** como **juez mixto en TALA, JALISCO**, (artículos 11 fracción IV y 12 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del estado de Jalisco y sus municipios) que es pública y fundamental, esto es, de acceso libre y debe publicarse y difundirse de manera universal tal y como lo señala el artículo 3 de la misma ley antes citada, por lo que me asiste el derecho a que se me proporcione

la información solicitada...”

4.-Mediante acuerdo de secretaría Ejecutiva de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta de la interposición del recurso de revisión, mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **555/2015**. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Consejo **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Consejeros por estricto orden alfabético.

5.-Mediante acuerdo de 30 treinta del mes de junio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la Ponencia de la Presidencia las constancias que integran el expediente del Recurso de Revisión de número **555/2015**, remitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, Recurso interpuesto ante las oficinas de la oficialía de partes común de este instituto el día 22 veintidós del mes de junio del año en curso, en contra del sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco**.

6.- En el mismo acuerdo antes citado en el párrafo anterior, se requirió al sujeto obligado, para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación, remita un informe en contestación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acredite lo manifestado en el informe de referencia.

Así mismo se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/633/2015, el día 06 seis del mes de julio del año 2015 dos mil quince, tal y como consta el sello de recibido por parte de la Dirección de Transparencia e Información Pública del **Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco**, mientras que al recurrente se le notifico el día 08 ocho del mes de julio del año 2015 dos mil quince, a través de correo electrónico, proporcionado para recibir notificaciones.

7.-Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince, con fecha 08 ocho del mes de julio del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidencia el oficio de número **1087/15**, signado por el **C. José Guadalupe Chávez Ibarria, Director de Transparencia e Información Pública del Sujeto Obligado; Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco**, conteniendo dicho oficio **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, recurso que en su parte total expone lo siguiente:

“... ”

CONCLUSIONES:

1.- De los hechos relatados se advierte que **esta Dirección cumplió oportunamente con la totalidad del procedimiento de acceso a la información contenidos en los artículo 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus municipios, en el CUAL recibió, solicitud de información del promovente, ADMITIÓ dentro de los dos días siguientes a la presentación de la solicitud, inicio las actividades de gestión y petición de la información solicitada, para las con las oficinas generadoras de la información, RESOLVIÓ de manera fundada y motivada dentro del término legal en sentido IMPROCEDENTE...”

8.- En el mismo acuerdo citado de fecha 15 quince del mes de julio del año 2015 dos mil quince, cabe resaltar que las partes no se manifestaron en relación a optar por la vía de la conciliación para dirimir la presente controversia, en razón de esto, el presente recurso de revisión debió continuar con el trámite establecido por la ley de la materia.

Por lo que la ponencia de la Presidencia requirió a la recurrente para que se manifestará respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo cual fue notificado con fecha por parte de la Ponencia de la Presidencia el día; 21 veintiuno del mes de julio del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico designado por el recurrente, para recibir notificaciones.

9.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete del mes de agosto del año 2015 dos mil quince, la ponencia de la presidencia hicieron constar que la recurrente **no remitió manifestación alguna** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, siendo notificado a través de correo electrónico el día 21 veintiuno del mes de julio del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco**, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión ante el mismo sujeto obligado.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha del día 22 veintidós del mes de junio del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia como se verá a continuación; Lo anterior toda vez que la resolución ahora impugnada se hizo del conocimiento al recurrente el día 12 doce del mes de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 16 dieciséis y concluyó el 29 veintinueve ambos días del mes de junio del año 2015 dos mil quince, por lo que se tuvo presentando el recurso oportunamente.

VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial reservada. Sin que se configure causal de sobreseimiento alguno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información, presentada por la recurrente de fecha 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince, ante las oficinas del sujeto obligado.

b).- Copia simple del oficio de número 911/2015, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la recurrente de fecha 10 diez del mes de junio del año 2015 dos mil quince, donde se emite respuesta a la solicitud.

II.- Por parte el Sujeto Obligado, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia certificada del oficio 847/2015 signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la recurrente de fecha 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince, donde se emite respuesta a la solicitud.

b).- Copia certificada de la bandeja de salida del correo electrónico del sujeto obligado donde se le notifica a la recurrente sobre la admisión de la solicitud, de fecha 03 tres del mes de junio del año en curso.

c).- Copia certificada del oficio 842/2015, signado por el Director de Transparencia e información Pública del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, dirigido al Secretario General del Consejo de la Judicatura, de fecha 01 primero del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

d).- Copia certificada del oficio 6283/2015, signado por el Secretario General del Consejo de la Judicatura, dirigido al Director de Transparencia e información Pública del Consejo de la Judicatura del estado de Jalisco, de fecha 03 tres del mes de junio del año 2015 dos mil quince.

e).- Copia certificada del oficio de número 911/2015, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la recurrente de fecha 10 diez del mes de junio del año 2015 dos mil quince, donde se emite respuesta a la solicitud.

f).- Copia certificada de la bandeja de salida del correo electrónico del sujeto obligado donde se le notifica a la recurrente la respuesta a la solicitud, de fecha 10 diez del mes de junio del año en curso.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser presentadas en copias simples se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos

controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

En el caso del **sujeto obligado**, al ser presentadas en copias certificadas se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-Los agravios hecho valer por el recurrente resultan ser **FUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir testimonio certificado por duplicado de la VIGESIMO SÉPTIMA SESION ORDINARIA del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, celebrada el seis de agosto del 2014 dos mil catorce, en la que se designó y adscribió al Licenciado GERARDO FABIAN ACOSTA NAVARRO como Juez mixto en Tala, Jalisco.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido improcedente por tratarse de información reservada, refiriendo además la respuesta del área generadora, Mtro. Sergio Manuel Jáuregui Gómez, en su carácter de Secretario General, **en el cual informa que no será posible dar contestación a su petición, ya que con apego al artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se señala lo siguiente:**

Artículo 143.- Las sesiones del pleno del Consejo General serán publicadas y por excepción reservadas, cuando así lo acuerden la mayoría de sus integrantes y se celebran en los días y horas que él mismo consejo determine, mediante acuerdos generales.

Las discusiones y documentos relacionados con las sesiones reservadas, solo pueden ponerse a la vista de quienes demuestren su interés jurídico y no sean susceptibles de publicarse, salvo las resoluciones finales, que tienen carácter público con excepción de aquellas que de conformidad con la ley, reciban clasificación distinta.

Al respecto la recurrente hace manifestaciones de inconformidad señalando que le fue negada información que por Ley corresponde a información fundamental del poder judicial y obligatoria para todos los sujetos obligados.

En relación a las manifestaciones del recurrente, porque el sujeto obligado le negó la información, considerando sus argumentos para tal negativa infundados y oscuros, **le asiste la razón**, dado que lo petitionado al tratarse de un documento donde se hace constar la toma de decisiones del órgano colegiado en lo que respecta a la designación o nombramiento de un servidor publicado como Juez mixto, es considerara información pública de carácter fundamental, tal y como lo establece el artículo 8, fracción V inciso j) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se cita:

Artículo 8º. Información Fundamental — General.

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

j) Las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados;

En consecuencia el dispositivo legal en que se sustenta el Secretario General del sujeto obligado (**143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco**) contraviene el derecho fundamental de acceso a la información considerando en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que:

Artículo 6o. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

....

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

RECURSO DE REVISIÓN 555/2015
S.O. CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

En este sentido, la negativa a entregar información pública solo se justifica cuando esta corresponda a información reservada o confidencial, circunstancia que debe estar avalada por el Comité de Clasificación del sujeto obligado, dicho Comité a su vez debe justificar y motivar dicha restricción, tal y como lo establece el artículo 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 30. Comité de Clasificación — Atribuciones.

1. El Comité de Clasificación tiene las siguientes atribuciones:

...

III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

En el caso concreto, por la naturaleza de la información solicitada y toda vez que la misma se desprende de un acta de una sesión del pleno del Consejo de la Judicatura y dicho asunto corresponde al nombramiento de un servidor público, información que evidentemente debe darse a conocer.

En consecuencia, a juicio de los que aquí resolvemos, encontramos que la resolución emitida por el sujeto obligado, en la que niega la información es injustificada, por lo tanto se **REQUIERE**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho y en su caso se entregue la información solicitada.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado: **CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- se **REQUIERE** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho y en su caso se entregue la información solicitada.

El sujeto obligado, dentro de los 03 tres días posteriores al término otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las

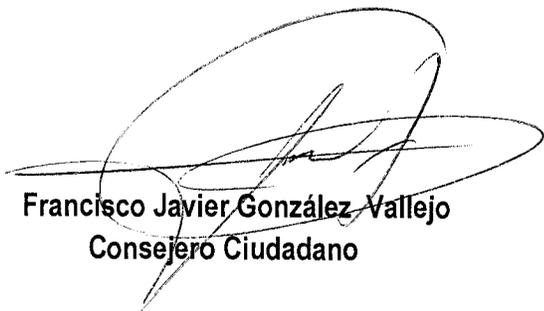
medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Olga Navarro Benavides
Consejera Ciudadana



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 555/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve de agosto de 2015 dos mil quince.